

## DIMISION DE LOS RELIGIOSOS DE VOTOS PERPETUOS

*Decreto "Processus iudicialis" de la S. Congregación de Religiosos e Institutos seculares sobre la dimisión de religiosos de votos perpetuos en religión clerical exenta, 2 de marzo de 1974 (AAS 66, a. 1974, pp. 215-216).*

Processus iudicialis, ad normam canonum 654-668 Codicis iuris canonici instituendus in dimissione religiosorum, qui vota perpetua sive sollemnia sive simplicia nuncupant in religione exempta, non paucis scaturit difficultatibus ac saepe pluribus et damnosis dilationibus locum dare experientia satis compertum est.

Frequenter ergo Moderatores Supremi harum Religionum, dispensationem, iam nonnullis Religionibus concessam, petierunt, experimenti causa, ad normam Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae", II, 6 ab obligatione processum huiusmodi in casibus dimissionum conficiendi disciplinam administrativam tantum servando pro disissione religiosorum statutam (can. 649-653) qui vota perpetua nuncuparunt in religione clericali non exempta vel in religione laicali, quae aliunde disciplina iustitiae exigentiis, aequitatis canonicae ac respectui personae debito satis consulit.

Omnibus mature perpensis, Patres huius Sacrae Congregationis, in Coetu plenario dierum 23-25 mensis Octobris a. 1973, quae sequuntur unanimiter statuerunt:

Ordines religiosi et Congregationes clericales exemptae, de quibus in can. 654, in dimittendis religiosis a votis sollemnibus vel simplicibus perpetuis, sequantur procedenti rationem in canonibus 649-653 pro disissione religiosorum virorum a votis perpetuis in Congregationibus clericalibus non exemptis statutam.

Infrascriptus Cardinalis Praefectus, Patrum deliberationem, in Audientia diei 16 Novembris 1973 detulit Summo Pontifici Paulo VI, qui sententiam Coetus plenarii ratam habet, confirmat et promulgari iubet.

Quapropter Sacra Congregatio pro Religiosis et Institutis Saecularibus, praesentis Decreti tenore, praedictam resolutionem publici iuris facit.

Haec autem quae decreta sunt statim vigere incipiunt, neque formula indigent quam exsecutoriam appellant.

Praesentibus valituris donec iuris canonici Codex recognitus vim obtineat.

Contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae, die 2 Martii 1974.

ARTURUS Card. TABERA, *Praefectus*

Augustinus Mayer O.S.B., *a Secretis*

La *vida religiosa* es la vida especialmente consagrada a Dios mediante los tres votos llamados por antonomasia evangélicos. Los votos pueden ser de varias clases, destacando la distinción de *votos solemnes* y de *votos simples* (canon 1308). Teológicamente no hay gran diferencia entre la consagración por votos solemnes y la consagración de votos simples, aunque la primera goza de mayor firmeza. Institucional o jurídicamente, por el contrario, la diferencia es más profunda, si bien ha ido variando en el decurso del tiempo, sobre todo desde fines del siglo XIX y se ha hecho cada vez menor. La vida religiosa consagrada, *ante la Iglesia*, es aquella que está especialmente reconocida, protegida y regulada por la ley canónica; lo cual no impide que haya otras formas teológicamente más perfectas, al menos en forma de vida individual.

Sabido es que la Iglesia, al principio, no reconoció institucionalmente como vida religiosa sino la consagrada por votos solemnes. Posteriormente admitió la vida consagrada de votos simples en régimen de comunidad. También las *sociedades de los que viven en común pero sin votos públicos*, obtienen una especial consideración de la Iglesia cuando, en conformidad con sus constituciones, imitan realmente la manera de vivir de los religiosos, sin que los asociados sean propiamente tales.

Con fecha 2 de febrero de 1947, el Papa Pío XII publicó la Constitución Apostólica "Provida Mater" por la que se crearon los *Institutos seculares* para adquirir la perfección cristiana, que se distinguen por la *consagración a Dios* mediante los tres votos o compromisos evangélicos y por la *secularidad* en las actividades y en la forma externa de vivir, predominantemente individual aunque asociada.

La diferencia entre *religión exenta* o sustraída del Ordinario local y *religión no exenta* se ha reducido en la legislación moderna, sobre todo en la conciliar, por cuanto la exención de los religiosos llamados exentos es menor en el ejercicio externo del sagrado ministerio y, porque la jurisdicción propia de las religiones clericales no exentas ha aumentado. La diferencia entre *religión clerical* y *religión laical* es manifiesta (canon 488).

El nuevo ordenamiento jurídico del que vamos a tratar sobre la *dimisión del Instituto* se refiere tan sólo a los religiosos de votos perpetuos, solemnes o simples, en religión clerical exenta. La restante legislación ahora vigente, codicial o postcodicial, sobre la salida de la religión, expulsión de los religiosos de votos temporales y expulsión de religiosos de votos perpetuos en religión clerical no exenta o en religión laical, no queda afectada por el actual Decreto de la S. Congregación de Religiosos (cánones 637-653).

El *proceso que ahora se cambia* es el que se contiene en los cánones 654-668. Este proceso es llamado *judicial* en la inscripción que precede a dichos cánones. También el Decreto de la S. Congregación de Religiosos, que ahora comentamos, lo llama *proceso judicial*. Es realmente un *proceso judicial especial*, que mejor podría llamarse *proceso administrativo*, aunque desarrollado a semejanza del proceso judicial criminal. En él hay tribunal judicial

de cinco jueces, fiscal, acusado, abogado, materia gravemente delictiva, inquisición y sumario, amonestación o represión, instrucción, según los casos, del proceso judicial en conformidad con las normas generales del proceso, sentencia y, por último, normas especiales, que son las que se establecen en los cánones 654-668, ahora derogados.

Toda esta larga tramitación judicial para la dimisión de los religiosos de votos perpetuos en religión clerical exenta, dice el presente Decreto de la S. Congregación de Religiosos, "ofrece no pocas dificultades y a menudo da lugar a muchas y funestas dilaciones, como enseña la experiencia cumplidamente". A esto creemos que hay que añadir otro inconveniente y es la falta de personas idóneas para la tramitación del proceso judicial, que por ello fácilmente resulta inválido. De ahí, añade el Decreto, las frecuentes solicitudes de los superiores pidiendo dispensa de las normas procesales en el caso y la facultad de atenerse únicamente a las normas del *proceso administrativo*, establecido por el *Código* en los cánones 549-553 *para la expulsión de los religiosos que emitieron votos perpetuos en religión clerical no exenta o en religión laical*. Este proceso administrativo lo considera la S. Congregación suficiente en todo caso para atender "a las exigencias de la justicia, a la equidad canónica y al respeto debido a la persona". Además la experiencia de este proceso administrativo, en su aplicación a los religiosos de votos perpetuos en religión clerical exenta, ha dado ya resultados satisfactorios.

En vista de todo ello, ahora la S. Congregación accede definitivamente a la petición que hace ya tiempo se le había hecho. Y de esta manera, después de maduro estudio y de la oportuna experiencia, el presente Decreto deja temporalmente sin efecto los cánones 654-668 y *aplica, en orden a la dimisión de todos los religiosos de votos perpetuos, el proceso administrativo que se describe en los cánones 649-653*.

El Decreto "Processus iudicialis" que ahora comentamos, aunque emanado de un *Organo administrativo* de la Santa Sede, como es la S. Congregación de Religiosos e Institutos seculares, tiene gran trascendencia jurídica, puesto que suspende varios cánones, aplica en su lugar otros distintos, cambia normas procesales que defienden derechos subjetivos. Podría alguien dudar si la Sagrada Congregación excede sus atribuciones. Para desvanecer esta duda, se dice explícitamente en el mismo Decreto que la decisión ha sido confirmada y ratificada por el Sumo Pontífice. También se dice que el Decreto entra inmediatamente en vigor, sin que se le conceda ningún tiempo de vacación.

Según el proceso de los cánones 649-653, en las religiones de varones, se requieren para la dimisión en el caso tres delitos, dos admoniciones y falta de enmienda. Si se trata de religiosas, se requieren causas graves externas e incorregibilidad, previo experimento.

No es este el momento de exponer detalladamente el proceso unificado de dimisión de los religiosos de votos perpetuos. El presente Decreto sobre

su expulsión del Instituto actúa dentro de la tendencia general, iniciada ya hace tiempo, de asemejar en cuanto sea posible, pero respetando su propia naturaleza y carisma, todos los religiosos en la legislación común, sean de votos solemnes o de votos simples, exentos o no exentos. Actúa también en el sentido de simplificar o restringir el ámbito del proceso judicial, sustituyéndolo, en este caso, no por un procedimiento arbitrario que deje sin defensa los derechos personales o esté fácilmente expuesto a error o a presiones ajenas, sino por un verdadero proceso de carácter administrativo, más ágil que el estrictamente judicial y que a la vez ofrezca una plena garantía moral de acierto. Lo malo es que los procesos administrativos, tan generalmente postulados, no tienen todavía la necesaria regulación, al menos general, y cuando se dé esta regulación, hay peligro o de que sea insuficiente o de que se parezca demasiado al proceso judicial. Afortunadamente, en el caso que nos ocupa, creemos que ambos escollos se han salvado.

Aun así, la expulsión de los religiosos de votos perpetuos no es nada fácil, y estamos en ello conformes. Mas por otra parte debemos reconocer que hay casos en los que la justicia, la caridad y el bien común ganarían con la expulsión de algunos, que ya no son aptos, culpablemente, para la vida religiosa y que crean graves obstáculos para el bien espiritual de muchos otros. Para estos casos es necesario un procedimiento no fácil, pero tampoco casi imposible como lo ha sido hasta ahora en las religiones clericales exentas.

Con el presente Decreto la dimisión de los religiosos de votos perpetuos, *en las religiones clericales exentas*, se ha hecho menos difícil que antes en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, pero todavía las causas, como ya dijimos, han de ser siempre graves y legítimamente probadas, con derecho a la defensa y a las oportunas alegaciones por ambas partes.

El ordenamiento procesal canónico debe defender los derechos personales, pero no puede dejar indefenso el bien, sobre todo el espiritual, de la comunidad; y esto menos aún en los estados de vida de perfección, cuya razón de ser está cifrada en el bien espiritual propio y de los demás. La actual simplificación del proceso de dimisión de los religiosos representa un moderado avance en orden a la defensa contra los abusos de la libertad y en orden a la dignificación de la vida religiosa consagrada.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C.M.F.